

12 de septiembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
demanda.**

Interpuesto por el Lcdo. **Francisco Saldívar**, en nombre y representación de **Armando Balzarotti y Sophia Wedderburn**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°59 de 31 de octubre de 2001 expedido por la **Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante su Despacho, con la intención de expedir nuestra contestación en torno a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por el Lcdo. **Francisco Saldívar**, en nombre y representación de **Armando Balzarotti y Sophia Wedderburn**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°59 de 31 de octubre de 2001, expedida por la **Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas**.

I. Intervención de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho interviene en el proceso fundamentado en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 2000, que contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde la defensa de la ley.

II. La pretensión de los demandantes.

Los demandantes solicitan a la Sala que se formulen la siguiente declaración:

"Se demanda la nulidad de la Resolución N° 59 de 31 de octubre de 2001 y sus consecuentes efectos como lo son la Resolución confirmatoria S/N de 30 de noviembre de 2001 de la misma dependencia y la Resolución N° 031 de 27 de febrero de 2002 del Vice-Ministro de Finanzas, mediante la cual se resuelve rechazar la denuncia de bien oculto presentada por Armando Balzarotti y Sophía Wedderburn sobre las Fincas N° 6112, Tomo 1083, folio 14 y N° 5740, tomo 908, Folio 410, ubicadas ambas en el Distrito de Portobelo, provincia de Colón."

Este Despacho observa que los demandantes no están asistidos por el derecho, motivo por el cual solicitamos a los Señores Magistrados se sirvan no acceder a las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto, porque así consta en la foja 1 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto, porque así se verifica en la foja 1 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Aceptamos que la denuncia se rechazó por la presentación extemporánea de las pruebas.

Cuarto: Este hecho lo contestamos como el anterior.

IV. La norma que se aduce como infringida y su concepto, es la que a seguidas se analiza:

Se dice vulnerado el artículo 82 del Código Fiscal, que señala:

"Artículo 82. Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las siguientes reglas:

1. Se practicarán, dentro del término de dos meses, las pruebas aducidas por el denunciante;
2. El Ministerio consultará previamente al Procurador General de la Nación para resolver si el bien denunciado es o no

oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes;

3. Si tanto el Procurador como el Ministerio de Hacienda y Tesoro, consideran que el bien es oculto el Ministerio investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve a la acción o acciones necesarias al efecto;

4. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, puede revocar en cualquier tiempo la personería concedida al denunciante a solicitud del Procurador General de la Nación, cuando a juicio de este funcionario, el denunciante no actúe de manera conveniente para los intereses del Estado o cuando el denunciante no inicie la acción correspondiente dentro de un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de la resolución a que se refiere el inciso anterior. En este caso, el respectivo Agente del Ministerio Público continuará ejerciendo directamente la acción;

5. Todos los gastos de la gestión correrán a cargo del denunciante;

6. El denunciante gozará de los privilegios que tiene el Estado, cuando litiga, conforme al Código Judicial; y

7. Si la resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fuere desfavorable al denunciante, a éste le quedará el derecho de ocurrir a la vía contencioso-administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida si procede o no investirle de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente.

En las acciones a que se refiere el Artículo 81 actuará el Ministerio Público, en representación del Estado, a requerimiento del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En cada caso impartirá el Órgano Ejecutivo las instrucciones necesarias y facilitara todos los elementos de información exigidos por las circunstancias, para los efectos del ejercicio de las acciones respectivas."

(La Frase "tanto el procurador como..." de el ordinal 3° fue declarada Inconstitucional. Extracto:

Esta disposición equivale a privar al Ministerio de su facultad de decidir, ya que, sin independencia, el juicio que emita será aparente, pues hay que atribuirlo al que lo niega o impide a tenor de la naturaleza lógica de la función decisoria, en la que es esencial, la libertad de la operación intelectual que la decisión supone.

"De acuerdo a lo expuesto el Pleno estima que la frase "tanto el Procurador como" confiere a dicho funcionario una facultad decisoria en asuntos de carácter administrativo, ya que al no coincidir su concepto con el del Ministerio de Hacienda y Tesoro, puede impedir que se inicie y prosiga con la acción contemplada, aún contra la voluntad del referido Ministerio. Esto constituye en concepto del Pleno, una extralimitación de las facultades conferidas a los miembros del Ministerio Público por el artículo 178 de la Constitución Nacional, y, como consecuencia de ello, no queda otra alternativa que la de formular la declaración de inconstitucionalidad de la frase acusada". (Sentencia de 23 de octubre de 1970 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia). (Jurisprudencia Constitucional, Tomo II, Universidad de Panamá, Centro de Investigación Jurídica, 1979, p. 311.)

Concepto de la violación:

"El cargo de violación lo hacemos por interpretación errónea en cuanto que la norma infringida por la autoridad acusada no tiene el sentido que se le dio para rechazar la denuncia de bien oculto, porque no se interpreta de ella que exprese que con el libelo de denuncia las pruebas deban ser presentadas; lo que la norma indica es, y ese es su sentido, que el Ministerio debe para fijar la práctica de pruebas conceder un término de dos meses." (Cfr. foja 12 del expediente judicial)

Defensa de la entidad demandada por la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho, en defensa de los intereses de la Administración, considera que -efectivamente- el artículo 82, numeral 1, del Código Fiscal es claro al establecer que el período de dos meses es para la **práctica de las pruebas**, no para aducirlas, en cuyo caso, debe entenderse de manera tácita que las pruebas deben aducirse o presentarse junto con la denuncia de bienes ocultos.

No es factible que los denunciantes pretendan ampararse en el plazo de dos (2) meses que establece la norma para la **práctica de pruebas** y convertirlo en un período adicional para suministrarlas o aportarlas.

Guardando las proporciones, en materia judicial, el artículo 1265 del Código de Procedimiento detalla cada una de las etapas de pruebas y distingue el momento en que se aducen y/o presentan las pruebas, de aquél en que las mismas deban practicarse.

Por lo expuesto, consideramos que la posición del Ministerio de Economía y Finanzas está debidamente fundamentada, lo que deja sin sustento las aseveraciones de los denunciantes y actuales demandantes.

Pruebas:

Aceptamos las presentadas por ser fotocopias autenticadas.

Aducimos como prueba de la Administración el expediente contentivo de la actuación surtida en la vía gubernativa, el cual puede ser solicitado al señor Ministro de Economía y Finanzas.

Derecho:

Negamos el invocado por los demandantes.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
Suplente**

LL/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:

Bienes Ocultos (pruebas)